

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 6 DE OCTUBRE DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
34/2014	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE TINGAMBATO, ESTADO DE MICHOACÁN, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	3 A 7
254/2014	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, RESPECTO DE LA DICTADA EL 27 DE FEBRERO DE 2012 POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO 206/2011.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	8 A 18

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
6 DE OCTUBRE DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
JUAN N. SILVA MEZA
EDUARDO MEDINA MORA I.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE
CARÁCTER OFICIAL)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario por favor denos cuenta con el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 103 ordinaria, celebrada el lunes cinco de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**
QUEDA APROBADA EL ACTA.

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
34/2014. PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE TINGAMBATO, ESTADO
DE MICHOACÁN, EN CONTRA DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO
DEL MENCIONADO ESTADO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos, ajustados a lo resuelto en la diversa controversia constitucional 41/2014, en los siguientes términos:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE RESPECTO DEL ARTÍCULO 227 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, Y EN RELACIÓN CON LA OMISIÓN QUE SE ATRIBUYE AL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN CUANTO A LA MODIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL CATORCE, CON EL OBJETO DE CONTEMPLAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE EL MUNICIPIO CUMPLA CON LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO LUGAR A LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PUBLICADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA EJECUTORIA, DECLARACIÓN DE INVALIDEZ QUE SURTIRÁ SUS EFECTOS EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DEL MUNICIPIO DE TINGAMBATO, DEL ESTADO DE MICHOACÁN, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS

RESOLUTIVOS DE ESTE FALLO AL CONGRESO DEL REFERIDO ESTADO.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señora Ministra Luna Ramos tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Como sucedió con la controversia constitucional 41/2014 a la que ha hecho referencia el señor secretario, que también está bajo la ponencia del señor Ministro Fernando Franco –que se encuentra cumpliendo una comisión–, con mucho gusto me hice cargo entonces, y me hago cargo con la de ahora –la controversia constitucional 34/2014–, y manifestarles que es exactamente igual a la controversia constitucional 41/2014 promovida por el Municipio de Churintzio, Estado de Michoacán.

La única deferencia que existe entre aquélla y ésta, está relacionada con un requerimiento que se hizo por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se admitió la controversia constitucional para preguntarles a quién se le atribuía la omisión en cuanto a las asignaciones en el presupuesto de egresos referentes al municipio de dos mil catorce.

Y la respuesta es que esta falta se atribuye al Congreso de la Unión, a diferencia de la controversia constitucional 41/2014, en la cual se dijo que se le atribuía al Congreso local; de todas maneras no cambia en absoluto ninguno de los puntos resolutiveos ni de los considerandos, porque en este aspecto se está sobreseyendo al igual que en la otra controversia, en virtud de que como se trata de

una cuestión de plazo definido, que es el ejercicio fiscal del presupuesto de dos mil catorce y que este feneció, se está sobreseyendo de la misma manera que en la controversia anterior.

La única aclaración que haría al respecto es que, como en la controversia anterior se declaró la invalidez de la Ley de Educación del Estado de Michoacán por cuestiones de carácter procesal porque no se satisficieron ciertos requisitos que se determinan para efectos de que un proceso legislativo cumpla con todos los requisitos necesarios, se declaró la invalidez de esta ley. Sin embargo, como lo solicitó un municipio no podemos sobreseer en este juicio diciendo que ya cesaron los efectos del acto reclamado porque tiene efectos relativos exclusivamente al municipio que lo pidió.

Entonces este es otro municipio que está en la misma tesitura, entonces, repetiríamos en la misma forma –en el engrose de esta otra controversia constitucional– el estudio que se realizó en relación con las violaciones al procedimiento legislativo, haciendo la aclaración: que al igual que sucedió en ese otro juicio, primero habíamos votado cuatro Ministros por la declaración de sobreseimiento por falta de interés legítimo en relación al procedimiento porque habíamos analizado la determinación de sobreseimiento también por el artículo 227 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, y ahí habíamos sobreseído diciendo que no es algo relacionado con la competencia del municipio.

Entonces, sobre esa base el señor Ministro Pérez Dayán, el señor Ministro Eduardo Medina Mora, el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz y yo votamos por el sobreseimiento; sin embargo, vencidos por la mayoría que estuvieron en el criterio de que se

entrara al estudio de fondo, analizamos las causas de invalidez que se hicieron valer, y la primera fundada fue justamente la relativa a la violación al proceso legislativo y por eso se declaró la invalidez; entonces, se repetiría exactamente en esta forma, y solamente pondríamos en las causales de improcedencia un párrafo que dijera que no pasa inadvertido, que se declaró la invalidez, pero como tiene efectos relativos tenemos que entrarle al fondo y aplicar la tesis de este Pleno, que dice: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SÓLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES.” Y con base en eso analizamos la violación procesal y la declaramos fundada para efectos de determinar la invalidez para este municipio de la Ley de Educación; esa sería la propuesta señor Ministro Presidente, es idéntica a la anterior y, sobre esa base, quizás la petición sería si se reiteran las votaciones de la controversia constitucional 41/2014. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Luna Ramos.

En efecto, –como nos señala la señora Ministra Luna Ramos– este asunto es prácticamente semejante al anterior que ya votamos, les pediría, si no hay observaciones adicionales, repetir las votaciones, incluyendo aquéllas –que como señaló la señora Ministra– de quienes en su momento votaron por la improcedencia que, finalmente, fue la minoría.

Si repetimos la votación de este asunto con la aclaración que ya señaló la señora Ministra para adicionar en el engrose, y si están de acuerdo ¿en votación económica lo aprobamos señores Ministros? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

EN VOTACIÓN ECONÓMICA QUEDA RESUELTO EL ASUNTO.

Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También se repetirían los votos particulares ¿verdad señor Ministro Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Inclusive, quienes también anunciaron voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA RESUELTA ESTA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 34/2014, EN LOS TÉRMINOS EN LOS QUE LO PLANTEÓ LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS, ENCARGADA DEL PROYECTO.

Continuamos señor secretario por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 254/2014. RESPECTO DE LA DICTADA EL 27 DE FEBRERO DE 2012, POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO 206/2011.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DECLARA SIN MATERIA EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

SEGUNDO. RESULTA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO SOLICITADO POR LA INCIDENTISTA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señora Ministra Sánchez Cordero por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Para hacer la presentación correspondiente de este incidente de inejecución de sentencia 254/2014.

En el proyecto de resolución que someto a su consideración, relativo al incidente de inejecución de sentencia 254/2014, se propone declararlo sin materia, en virtud de que resulta imposible

material y jurídicamente que las autoridades responsables Jefa del Departamento de Catálogos e Investigación de Precios, Subdirector de Infraestructura, Jefe de Servicios del Sistema de Control y Regularización del Abasto y Subdirector de Abasto de Insumos Médicos, todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, den cumplimiento al fallo protector; lo anterior porque el amparo se concedió para los siguientes efectos:

a) Dejar insubsistente el acta de fallo de dos de marzo de dos mil once, emitida en el procedimiento administrativo de licitación pública internacional, y en su lugar se emitiera otra en la que con libertad de jurisdicción se resolviera lo procedente, sin incurrir en los vicios de legalidad apuntados.

b) Dejar insubsistente la suscripción del contrato con la tercero perjudicada por lo que respecta a las claves 5433 y 5445, con motivo de la licitación pública internacional.

En el caso, no existen elementos respecto de los cuales se materialice el cumplimiento de la ejecutoria, dado que el acta de fallo de dos de marzo de dos mil once, emitida en el procedimiento administrativo de licitación pública internacional quedó sin efecto, en virtud de que las autoridades responsables recibieron el medicamento objeto de la licitación y pagaron las contraprestaciones correspondientes, objeto del contrato celebrado con la ahora tercera perjudicada, mismo que ha dejado de tener vigencia, razón por la cual tales actos ya se consumaron.

Así, en atención a lo expuesto, se estima conveniente declarar sin materia el presente incidente de inejecución de sentencia, toda vez que resulta imposible material y jurídicamente que las autoridades responsables den cumplimiento al fallo protector.

Por otra parte, se considera improcedente la solicitud del ahora incidentista, en el sentido de abrir el incidente de cumplimiento sustituto previsto en el artículo 205 de la Ley de Amparo. En efecto, como presupuesto para que opere el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo es necesario que el acto reclamado cuya inconstitucionalidad se hubiere declarado haya afectado un derecho previamente incorporado a la esfera jurídica de aquél, es decir, un derecho subjetivo del que gozara antes de la emisión del acto reclamado.

En la especie, lo anterior no se verifica, toda vez que no se encontraba incorporado a la esfera jurídica de la quejosa el derecho a la adjudicación respectiva, pues para ello era necesario que, una vez evaluados todos los requisitos que establece el artículo 134, párrafos tercero y cuarto, constitucional, se determinara de manera firme que su oferta permite al Estado asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás criterios pertinentes.

Sin embargo, en el caso el amparo se concedió, en una parte, para el efecto de que se dejara insubsistente el acta de fallo y, en su lugar, se emitiera otra con libertad de jurisdicción, siendo incluso que, como se aprecia en las constancias de autos, el derecho de la adjudicación derivado del procedimiento de licitación del que provino el acto reclamado fue consumado por la tercera interesada, con la que se suscribió un contrato, en términos del cual se entregaron los bienes materia de éste y fueron pagadas las contraprestaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior y al haber quedado sin materia el incumplimiento del fallo protector del que deriva el presente incidente de inejecución de sentencia, se estima que no ha lugar a

devolver el expediente al tribunal de amparo de origen para que substancie el incidente previsto en el párrafo tercero del artículo 205 de la Ley de Amparo.

Las consideraciones anteriores, señora Ministra, señores Ministros, son las que sustentan el proyecto que ahora se somete a su consideración. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Sánchez Cordero. Está a su consideración el primer considerando respecto a la competencia. Si no hay observaciones ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO.

Y respecto de la propuesta de la señora Ministra en relación con el fondo del asunto de que queda sin materia el incidente de inejecución. Está a su consideración señora Ministra, señores Ministros. ¿No hay observaciones? Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Quiero manifestar mi conformidad con el proyecto presentado por la señora Ministra. En realidad, estoy de acuerdo con la propuesta que está haciendo en relación con la determinación de dejar sin materia el incidente y, al final de cuentas, determinar también que es improcedente que se lleve a cabo el cumplimiento sustituto de la sentencia.

Me aparto de consideraciones por lo siguiente. En primer lugar, creo que esto no tenía que manejarse como incidente de inejecución, es un incidente de cumplimiento sustituto, no es un incidente de inejecución conforme a la nueva Ley de Amparo; conforme a la ley anterior podía manejarse indistintamente.

Conforme a la Ley de Amparo, el artículo 204 marca un incidente distinto que se abre justamente para determinar si procede o no el cumplimiento sustituto, pero el incidente así se abrió y por esa razón la señora Ministra le está dando ese tratamiento; entonces, nada más ahí me apartaré para hacer la aclaración correspondiente.

Y en la parte relacionada con la determinación de improcedencia, coincido con que debe de declararse improcedente, me aparto de las razones porque está diciendo que tenía una expectativa de derecho en relación con el cumplimiento de la sentencia, y creo que no, tenía un derecho subjetivo que consideraba violado y por esa razón promovió el amparo, si no hubiera habido un derecho subjetivo violado, pues se hubiera sobreseído.

Lo que sucede es que como se consumaron los efectos de los contratos, era una licitación, esta licitación se adjudicó y el amparo se concedió para que se dejara sin efectos la resolución en la que se habían adjudicado los medicamentos a un laboratorio, y luego se hicieron muchos convenios modificatorios, se entregaron las medicinas se dieron a los pacientes, –y eso lo narra muy bien en el proyecto la señora Ministra– y esto quedó totalmente concluido; sin embargo, el cumplimiento de la sentencia era dejar sin efectos esa resolución, lo cual ahora ya resulta prácticamente imposible.

Entonces, ¿cuál podría haber sido el efecto? Dice el tribunal colegiado: “como ya no se pudo cumplir con eso porque todo estaba consumado, los contratos estaban concluidos y las medicinas habían sido suministradas, ya no es posible dar marcha atrás”. Sin embargo, el problema que se presenta es que dicen: “Bueno, ¿cómo vamos a cumplir? Entonces, preguntarle a la Suprema Corte”, y por eso nos lo remiten, para efectos de si procede o no el cumplimiento sustituto, esa es la razón por la que la tenemos aquí.

Entonces se dice: no procede el cumplimiento sustituto porque, en realidad, tenía una expectativa de derecho en relación con los contratos y, por esta razón, al haberse consumado ya no existe la posibilidad de que se cumpla; yo no estaría de acuerdo con estas argumentaciones, me aparto del proyecto, porque –en mi opinión– lo que sucede es que la naturaleza del acto que se reclamó no da lugar a que pueda establecerse un cumplimiento de carácter sustituto porque durante el procedimiento de licitación comparecieron diversas empresas ofreciendo los medicamentos, e incluso dentro del propio expediente están señaladas cuáles eran sus propuestas.

Entonces, el hecho de que se pudiera haber dejado sin efectos esa resolución en la que se le había adjudicado al quejoso esos medicamentos no quiere decir que necesariamente el ahora promovente de este incidente pudiera haber tenido la adjudicación para efectos de que fuera cuantificable en dinero y tener la posibilidad de llevar a cabo el cumplimiento sustituto, no se podía determinar, porque tendrían que haberse tomado en consideración las otras propuestas que se hicieron durante la licitación para determinar a quién se las adjudicaba y no necesariamente tenía que ser el quejoso, no es porque hubiera una expectativa, –en mi opinión, y lo digo respetuosamente– sino porque, en todo caso, la naturaleza del acto no permite que sea valuado en dinero porque no tenía como consecuencia necesariamente la adjudicación en favor del quejoso.

Por esas razones, estoy de acuerdo con la propuesta que hace la señora Ministra, simplemente me aparto de consideraciones y haré un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Estoy de acuerdo con lo que usted señala también en ese sentido,

sin embargo, sí se promovió esto como un incidente de inejecución de sentencia, ya listado un primer proyecto de la señora Ministra se promovió por la parte quejosa el cumplimiento sustituto, y por eso en los puntos resolutive se hace mención a las dos cuestiones, por un lado, que queda sin materia el incidente de inejecución y, por otro lado, –en el segundo– que resulta improcedente el cumplimiento sustituto. De tal manera que se cubren los dos aspectos que usted señalaba señora Ministra. ¿Alguna otra observación? ¿Señora Ministra quiere hacer algún comentario?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Pues sostendría el proyecto señor Ministro Presidente; la Ministra –amablemente– ha dicho que, en su caso, haría un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Si no hay observaciones. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Tengo alguna observación en relación con el procedimiento y la competencia de este Tribunal Pleno. En este asunto, si bien se tramita, se abre un incidente de inejecución, la realidad es que el tribunal colegiado que remite los autos a esta Suprema Corte, los remite sin pronunciarse el tribunal sobre la imposibilidad o no de cumplir con la ejecutoria de amparo; es decir, el juzgado respectivo determina que es imposible el cumplimiento de la sentencia, lo remite al tribunal colegiado, y el tribunal colegiado, a su vez, lo remite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la Primera Sala hemos sostenido el criterio de que, en estos casos, el tribunal colegiado debe pronunciarse sobre la imposibilidad para dar cumplimiento a la sentencia de amparo porque, incluso, en contra de esa determinación procede el recurso de inconformidad que está previsto en el artículo 201, en su fracción II, de la Ley de Amparo.

En este caso, no haya pronunciamiento por parte del tribunal colegiado; se remite simplemente con una interpretación que se hace a diversos preceptos de la Ley de Amparo y que, desde luego, esta Suprema Corte de Justicia lo puede resolver por competencia originaria, pero de acuerdo con el criterio que hemos establecido en la Primera Sala, este sería uno de los casos en los que habría que devolver el tema al tribunal colegiado para que se pronunciara sobre la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia de amparo y, en caso de inconformidad, pues entonces sí recibirla y resolverla en esta Suprema Corte.

Tendría esta salvedad para el tema de la competencia del Pleno para conocer del asunto, si no hubiera mayoría en este punto me pronunciaría en cuanto al fondo que está planteado, pero sí quisiera dejar esta salvedad en cuanto a la competencia por las circunstancias que he expresado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Se toma en cuenta su observación señor Ministro, no obstante que habíamos sometido a consideración del Pleno la cuestión de la competencia, pero si usted lo menciona como una salvedad, que tome la Secretaría nota al respecto para que se asiente en el acta esa salvedad del señor Ministro Pardo; finalmente, está resuelta que es competencia de esta Suprema Corte resolverlo por las condiciones específicas del asunto y por la consideración que

hace el proyecto de no regresarlo a que se hiciera ese trámite en términos del Acuerdo General 5/2013. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Nada más para aclarar en cuanto a lo que señala el señor Ministro Pardo Rebolledo: he votado que esa es una competencia del Tribunal Pleno, no es una competencia del tribunal colegiado, por lo cual no tendría que salvar el voto en ese sentido, es una votación mayoritaria de la Sala en contra de esta posición que estoy mencionando, y también –aprovecho– difiero de algunas consideraciones del proyecto, me reservaré un voto concurrente para aclarar algunos de estos elementos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío Díaz. Tomamos la votación para que se puedan señalar los votos que han anunciado los señores Ministros.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto, reservándome un voto concurrente para hacer algunas aclaraciones.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy con el proyecto también, como lo señalé en contra de consideraciones; y en relación con lo planteado por el señor Ministro Pardo Rebolledo, creo que también, dentro de mi voto concurrente, establecería que en este caso, por economía procesal y por la misma decisión que se toma en este asunto de declarar sin materia el incidente de inejecución y decir que es improcedente en cuanto al cumplimiento sustituto, pues que es conveniente que el Pleno lo resuelva y no se regrese.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto; anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con la salvedad expuesta en relación con la competencia que abarca no sólo el tema de imposibilidad jurídica, sino también el de cumplimiento sustituto, porque considero que eso debiera regresarse también al juzgado para que hubiera una determinación posteriormente revisable; pero superado en estos temas, estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor, es mi ponencia.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto en los términos de la señora Ministra Luna Ramos y haré también voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido del proyecto; con anuncio de voto concurrente de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Aguilar Morales; voto en contra de consideraciones de los señores Ministros Luna Ramos y Presidente Aguilar Morales; y salvedades del señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. **QUEDA APROBADO EN ESTOS TÉRMINOS.**

Y para efectos del acta, lea los resolutivos señor secretario por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. SE DECLARA SIN MATERIA EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

SEGUNDO. RESULTA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO SOLICITADO POR LA INCIDENTISTA, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿En votación económica aprobamos los puntos resolutivos? (VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA ENTONCES APROBADO ESTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 254/2014, EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS Y CON LA VOTACIÓN CON QUE SE NOS HA DADO CUENTA.

No habiendo otro asunto en el orden del día, los convoco para la sesión ordinaria que tendrá lugar el jueves próximo en este recinto a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:20 HORAS)